

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, informándole que por la apoderada judicial de la parte solicitante, dentro del término, subsanó la solicitud presentada. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 27 de abril del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Solicitud:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Solicitada:	PAULA TATIANA MORENO CÁRDENAS Cédula Nro. 30.230.922
Radicado:	170014003010-2022-00200-00
Interlocutorio Nro.:	405

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **PAULA TATIANA MORENO CÁRDENAS**.

I. CONSIDERACIONES

Solicitó la parte reclamante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a su favor, del vehículo automotor distinguido con placas **JJW289**, propiedad de **PAULA TATIANA MORENO CÁRDENAS**, con cédula Nro. 30.230.922, toda vez que la deudora incurrió en mora de la obligación contraída con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** desde el 10 de noviembre de 2019.

La solicitada en este trámite suscribió un contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición del vehículo de placas **JJW289**, el cual se evidencia en el expediente.

Dicho contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

PLACAS	JJW289
COLOR	NEGRO EBONY
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA:	SPARK
MODELO	2018
SERVICIO	PARTICULAR
SERIE /CHASIS	9GAMM610XJB013569

En dicho contrato de prenda – garantía mobiliaria, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte de la deudora, la entidad podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante cualquier procedimiento establecido en la ley.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece las reglas para el mecanismo de ejecución por pago directo.

II.REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación referida, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos, para que se libere la orden de aprehensión de que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia, suscrito por **PAULA TATIANA MORENO CÁRDENAS**, con cédula Nro. 30.230.922.
- Petición del acreedor, que hace el apoderado de la entidad, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora, y no ha hecho entrega voluntaria del vehículo, pese a haber sido notificada.
- Inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Aviso por medio electrónico a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue realizada el 14 de enero de 2022, como consta en el expediente.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía, conforme al artículo 68 ibídem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Se comisionará para tal fin a **SECRETARIO DE MOVILIDAD - ALCALDÍA DE MANIZALES** (o quien haga sus veces) conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, librándose el comisorio respectivo con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al apoderado de la entidad, del vehículo antes descrito. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con Nit 860.034.313-7 a través de apoderada judicial y en contra de **PAULA TATIANA MORENO CÁRDENAS**, con cédula Nro. 30.230.922, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a la apoderada de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con Nit. 860.034.313-7, señora **FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO**, con cédula Nro. **24.341.701**, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de **PAULA TATIANA MORENO CÁRDENAS**, con cédula Nro. 30.230.922:

PLACAS JJW289
COLOR NEGRO EBONY
MARCA CHEVROLET
LINEA: SPARK
MODELO 2018
SERVICIO PARTICULAR
SERIE /CHASIS 9GAMM610XJB013569

Entrega que se realizará en la ciudad de Manizales, Caldas, donde está siendo movilizado, pero por ser un bien mueble rodante, puede circular en cualquier lugar del territorio nacional. Una vez sea inmovilizado el vehículo, a solicitud del solicitante, deberá ser almacenado en el siguiente parqueadero que para ese fin tiene la entidad:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
Villamaría	PATIOS DE MANIZALES	Carrera 1 N° 10 - 555 Villamaría

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE MOVILIDAD - ALCALDÍA DE MANIZALES** (o quien haga sus veces), a fin de que realice EL DECOMISO y posterior SECUESTRO, del vehículo, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía.** Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CGP.

Parágrafo: Se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, remitiéndolo al parqueadero indicado por BANCO DAVIVIENDA S.A.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

CUARTO: LIBRAR, por la Secretaría del Despacho, el Despacho comisorio con los insertos del caso

QUINTO: ADVERTIR que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la apoderada de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con Nit. 860.034.313-7, señora **FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO**, con cédula Nro. **24.341.701**, **REMÍTASE** a este Despacho la prueba de su efectividad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO**, con cédula Nro. **24.341.701**, y T.P. Nro. 155.325 del C.S. de la J. para actuar en el proceso como apoderado de la parte solicitante, conforme el poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 067 el 28 de abril de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c133786ce80d072290e179e25b4031bd3afa4062bb481c072481d6c65193d54**

Documento generado en 27/04/2022 10:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>